



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

00000089

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-157/2020

**ACTOR: NELSON FELICIANO
BERISTAIN MACIAS**

**TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SÍNDICA
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ,
PUEBLA, Y OTROS**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS
GERARDO SARAVIA RIVERA**

**SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
IGNACIO SÁNCHEZ CASTAÑEDA**

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticuatro de noviembre de
dos mil veinte.

VISTO, para resolver el expediente al rubro indicado, formado
con motivo del recurso de apelación interpuesto por Nelson Feliciano
Beristain Macias, en su carácter de Presidente Constitucional del
Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, en contra del
dictamen mediante el cual cinco regidores y la síndica pretenden
revocar la autorización otorgada por el Cabildo en sesión de dieciséis
de octubre de dos mil dieciocho, para que pueda firmar convenios,
contratos y cualquier acto jurídico a nombre del Ayuntamiento.

RESULTANDO:

GLOSARIO. Para efectos de la presente sentencia se entenderá
por:

Ayuntamiento: Honorable Ayuntamiento del
Municipio de Tlacotepec de Benito
Juárez, Puebla.

CIPEEP: Código de Instituciones y Procesos
Electorales del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Trámite en el Tribunal

5. Recepción del medio de impugnación. Inconforme con la aprobación del dictamen, el catorce de agosto el actor presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal el medio de impugnación correspondiente.

6. Turno y radicación. El diecisiete de agosto el Magistrado Presidente ordenó la integración del expediente, registrándolo en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-157/2020, el cual fue turnado a su ponencia para la formulación del proyecto de resolución correspondiente; de igual manera, se ordenó a la responsable la publicitación del medio de impugnación y el informe justificado, siendo radicado el veintisiete siguiente.

7. Informe justificado. El veinticinco de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el informe justificado de la autoridad responsable, signado por Karina López Ramírez en su carácter de Sindica Municipal y por Celerina Flores Dolores, Aurelia García Rojas, Manuel Morales Herrera, Pascual Ruiz Carrillo y Maricruz Francisco Carrera en sus caracteres de regidores propietarios del Ayuntamiento; todos ellos señalados como autoridad responsable del acto reclamado.

8. Una vez que fue sustanciado el presente recurso de apelación, mediante proveído de veintitrés de noviembre, el Magistrado Presidente ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente y convocó a sesión pública conforme a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del CIPEEP, y el Pleno de este Tribunal determinó sesionar al día siguiente para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del CIPEEP, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En el entendido de que además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte, lo que encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**³.

TERCERO. Síntesis de agravios, litis y pretensión.

El actor señala que le causa **agravio** que se le pretenda revocar la autorización que tiene para firmar a nombre del Ayuntamiento convenios, contratos y cualquier acto jurídico de interés para el Municipio, porque, a su decir, no ha dado motivos para que se le retire esta autorización; además no se le dio derecho de audiencia pues el dictamen combatido estaba signado por la mayoría de los regidores lo que significaba que era prácticamente un hecho que se aprobará en Cabildo, sin que antes él pudiera argumentar por qué no se le debería revocar la autorización.

Al respecto debe aclararse que la redacción del escrito recursal hablaba en tiempo futuro respecto al dictamen por el que se manifiesta en contra, cuando de autos se desprende que al momento de interponer la presente apelación (catorce de agosto) el dictamen ya había sido aprobado mediante sesión ordinaria de Cabildo iniciada el cuatro de agosto y concluida el doce siguiente; de tal modo que el dictamen ya había sido presentado, discutido y aprobado por mayoría en el Cabildo, haciendo un hecho consumado la revocación de la autorización del Presidente Municipal para firmar a nombre del Ayuntamiento.

Es por lo anterior que en realidad el actor está en contra de la aprobación del dictamen ya que le causa agravio que se le impida llevar a cabo las tareas que como Presidente Municipal le confiere la ley, violando su derecho político-electoral a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo.

³ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

propietaria Rusbelina Rodríguez Sosa y la suplente Ruth Asareel Mora López.

1.3. Copia certificada de la constancia de asignación de regidurías de representación proporcional, expedida por el Instituto Electoral el once de julio de dos mil dieciocho, de la regidora propietaria Maricruz Francisco Carrera y la suplente Yasmin Méndez Cid.

1.4. Copia certificada del acuse de recibo del documento mediante el que regidores y el sínico de Ayuntamiento someten a discusión y aprobación el *"Dictamen mediante el cual este Cabildo revoca la autorización para que el presidente municipal pueda firmar a nombre del ayuntamiento convenios, contratos y cualquier acto jurídico"*, con firma de recepción del Secretario General de doce de agosto a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos.

2. Elementos aportados por la autoridad responsable:

2.1. Originales de las constancias de publicación en el Ayuntamiento de la apelación promovida en este Tribunal, consistente en razón de cuenta y auto de recepción de dieciocho de agosto; razón de notificación de fijación de auto de recepción de diecinueve de agosto; razón de notificación de retiro de auto de recepción de veintiuno de agosto; todos signados por la Síndica del Ayuntamiento.

2.2. Impresión simple de una imagen sin fecha, que señala la responsable corresponde a la publicación del medio de impugnación en el Ayuntamiento.

2.3. Copia certificada de impresión simple del documento identificado como "Minuta de trabajo/Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla", suscrita el día seis de agosto del año dos mil veinte, por todos los integrantes del Cabildo, ante la presencia de personal de la Dirección General de Gobierno.

2.4. Copia certificada de la convocatoria emitida por el Secretario General del Ayuntamiento, el once de agosto, para reanudar la sesión ordinaria de Cabildo del cuatro de agosto para el doce siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-157/2020

00000093

Las Constituciones de los estados deberán **establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos**, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

[...]

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se

procederá según lo disponga la ley.

Por su parte la Constitución local señala:

“Artículo 102. El Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género. Las elecciones de los Ayuntamientos se efectuarán el día y año en que se celebran las elecciones federales para elegir Diputados al Congreso General. Las atribuciones que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerán por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna, entre éste y el Gobierno del Estado.”

Artículo 105. (...)

[...]

III. Los Ayuntamientos tendrán facultades para expedir de acuerdo con las Leyes en materia Municipal que emita el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia

Asimismo, la Ley Orgánica Municipal establece:

“ARTÍCULO 3. El Municipio se encuentra investido de personalidad jurídica y de patrimonio propios, su Ayuntamiento administrará libremente su hacienda y no tendrá superior jerárquico. No habrá autoridad intermedia entre el Municipio y el Gobierno del Estado.”

“ARTÍCULO 46. Los Ayuntamientos estarán integrados por un Presidente Municipal, Regidores y Síndico, que por elección popular directa sean designados de acuerdo a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos (...).”



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

toma el nombre de Presidente Municipal; regidores o regidoras, en el número que determinen las legislación aplicable y un Síndico; cuerpo de funcionarios que como órgano colegiado de gobierno funciona en forma de Cabildo, es decir, el cabildo es desde donde el Ayuntamiento ejerce su autoridad, **en el cual decide y acuerda los asuntos colectivos, en otros términos, es en el Cabildo en donde el Ayuntamiento de forma libre y autónoma formaliza el ejercicio de la función pública municipal.**

Por su parte las funciones y facultades generales de los ayuntamientos se encuentran establecidas en los artículos 115 fracciones III y V de la Constitución; 104 y 105 fracciones III y IV de la Constitución local, así como en el artículo 78 de la Ley Orgánica la cual; y en específico las facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales se desprenden del artículo 91, resaltando la fracción XLVI por referir las condiciones en que los Presidentes Municipales pueden signar convenios y otros actos que tengan interés para el Municipio.

SEXTO. Estudio de fondo. Una vez establecido lo anterior, se analizará el agravio expuesto, relativo a que la autoridad responsable ha impedido al actor el ejercicio pleno y efectivo de su derecho político-electoral de ser votado porque revocó la autorización que le fue asignada por el Cabildo en octubre de dos mil dieciocho para firmar en representación del Ayuntamiento convenios, contratos y otros actos de interés para el Municipio.

Por su parte, la autoridad responsable señaló en su informe justificado, que la revocación de la autorización de firmar diversos actos a nombre del Ayuntamiento no vulnera los derechos político-electorales ni el ejercicio de las funciones del actor como Presidente municipal; también señala que la determinación se fundó y motivo en su momento y que nunca se vulneraron los derechos de audiencia como señala el actor, ya que éste estuvo presente en la sesión de Cabildo durante la presentación, análisis y discusión del decreto por el que se revocó la autorización de firmar, teniendo oportunidad de ser escuchado, por lo que no se le violó su derecho de audiencia; derecho que fue ejercido, como consta de la copia certificada de la sesión pública de doce de agosto y la versión estenográfica del video desahogado por este Tribunal correspondiente a dicho evento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Al respecto, el artículo 90 de la Ley Orgánica señala cuáles son las facultades de los presidentes municipales, entre las que se encuentra, en la fracción XLVI, suscribir convenios y actos que sean de interés para el Municipio, esto **previo acuerdo** del Ayuntamiento y sin perjuicio de lo establecido en la mencionada normativa.

Es decir que el Cabildo **autorizó de forma general** al Presidente municipal a firmar a nombre del Ayuntamiento en ciertos actos que involucraran al Municipio, mientras que la ley **faculta** al Presidente para signar los mismos actos, pero con el requisito haberlo acordado previamente con el Ayuntamiento.

Así, las autoridades responsables refieren que el Presidente Municipal lleva a cabo actos a nombre del Ayuntamiento sin realizar la consulta que señala la ley y que va contra la normatividad local porque no lleva a cabo los procedimientos de adjudicación que están obligados por ley; esta omisión se entiende como una falta del Presidente municipal a las condiciones con las que le fue otorgada la autorización general de firmar a nombre del Ayuntamiento el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho y contraviene también la normativa al no realizar los procedimientos respectivos para la firma de convenios y actos que involucran al Municipio.

Para llegar a una conclusión respecto a si el Cabildo está violando los derechos político-electorales del actor al impedir que el actor realice sus funciones o no, es necesario precisar qué es una facultad y qué es una autorización.

El Diccionario de la Lengua Española define el término "facultad" como el "poder o derecho para hacer algo", mientras que, de conformidad con el principio de legalidad imperante en nuestro sistema jurídico, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente los faculta la ley, en contraposición a la facultad de los particulares de hacer todo aquello que no les prohíbe la ley.

Por otra parte, tenemos el término "autorización", que de acuerdo al mismo diccionario es un "acto de una autoridad por el cual se permite a alguien una actuación en otro caso prohibida".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-157/2020

00000096

Derivado de lo analizado, es que este Tribunal no advierte elemento alguno que acredite la violación a los derechos político-electorales que aduce el recurrente, por lo que es procedente declarar **INFUNDADO** el agravio formulado por el actor, quien continúa teniendo la facultad de firmar a nombre del Ayuntamiento convenios, contratos y otros actos de interés del municipio, sujeto a la condición de contar previamente con la autorización del Cabildo.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución; 3 fracción IV y 134 de la Constitución local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 368 del CIPEEP se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **INFUNDADO** el agravio señalado por el actor en términos del considerando **SEXTO** rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY Y, EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, A LA PARTE ACTORA MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADO PARA TALES FINES; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

**MAGISTRADO POR
MINISTERIO DE LEY**

ISRAEL ARGÜELLO BOY